



Novedades Newsletter
www.assessoriaGARVI.com - 600.206.815

Novedades que merecen tu atención en el ámbito Fiscal

11/07/2017

¿Existe límite temporal para aportar documentación necesaria para resolver un expediente administrativo?

Procedimiento

La prueba de la existencia de un derecho material no puede desvirtuarse por el incumplimiento de un requisito formal.



La función revisora y la prueba documental

Solicitada por un empresario no establecido la **devolución del IVA** por las cuotas soportadas en España, se le requiere por la Administración una aclaración detallada de las operaciones realizadas.

El **requerimiento** no es atendido en plazo, por lo que se deniega la devolución. No obstante, durante la fase de revisión, el interesado presenta la **documentación** que prueba el carácter de no establecido durante el periodo impositivo examinado y, en consecuencia, el derecho a la devolución de las cuotas solicitadas.

El TEAC desestima la reclamación argumentando que, en fase de recurso, no pueden tenerse en cuenta **hechos** que pudieron manifestarse en una fase procedimental anterior, postura que se mantiene en la vía jurisdiccional.

En este caso, el **objeto** de debate se centra en determinar si la aportación de documentación en sede de reposición y no en gestión es ajustada a derecho, teniendo en cuenta que esta documentación justifica materialmente el derecho del contribuyente a la devolución solicitada.

Es **doctrina consolidada** del TS el entender que si la Administración, el TEAC y los tribunales de justicia no pueden entrar a valorar la prueba documental aportada, se está vulnerando el acceso a la jurisdicción revisora del recurrente.

Es por ello, que en base al **principio de tutela judicial efectiva**, el TS estima el recurso, admitiendo el derecho a la devolución solicitada. Igualmente, concluye que al amparo del **principio de proporcionalidad**, no puede denegarse un derecho material tomando como fundamento de un incumplimiento formal.

Devolución del IVA por cuotas soportadas en España por un no establecido

TS 20-4-2017

1) Un empresario búlgaro veranea con su familia en Mallorca y soporta IVA por gastos de **hostelería y restaurante** por importe de 600 €.

El empresario no puede solicitar la devolución ya que no actúa como empresario o profesional y las cuotas soportadas no

son deducibles. En el caso de que presente la solicitud (cosa que debe hacer por vía electrónica a través del portal habilitado al efecto por la Administración búlgara) son las propias autoridades búlgaras las que han de rechazar directamente su solicitud, sin dar siquiera conocimiento de la misma a la AEAT. Si las autoridades búlgaras remitieran la solicitud a la AEAT, esta puede y debe denegar la devolución por no concurrir los requisitos exigidos.

2) Una empresa británica de hostelería (AA) cuenta con una **filial en la Península (BB)** dedicada únicamente a la búsqueda de clientes españoles interesados en residir durante una temporada en los hoteles de la empresa citada, ubicados en el Reino Unido. BB factura por los servicios de mediación prestados a AA.

Un directivo de AA ha pagado IVA por el arrendamiento durante una semana de un vehículo en Madrid, con ocasión de una estancia en dicha ciudad relacionada con la actividad empresarial de AA. La factura por el servicio de arrendamiento se ha expedido a nombre de AA.

En este caso, hay que distinguir las siguientes operaciones:

a) Los **servicios de hostelería** prestados por AA están sujetos al IVA del Reino Unido, de acuerdo con el equivalente británico de LIVA.

b) Los **servicios de mediación** prestados por la filial a la empresa británica están sujetos al IVA británico (equivalente británico de la LIVA). Dicha filial no constituye un establecimiento permanente de la empresa británica, al tener personalidad jurídica propia.

c) En cuanto a la **recuperación del IVA** soportado por AA en España derivado del arrendamiento del medio de transporte, AA deberá presentar su solicitud de devolución por vía electrónica utilizando el portal puesto a su disposición por la Administración británica. Dicha Administración ha de remitirle un acuse de recepción de la solicitud y a continuación remitir la misma a la AEAT, que es la competente para tramitar y efectuar la devolución.

3) Un **empresario francés** que carece de establecimiento permanente en la Península e Islas Baleares **alquila** (como arrendatario) en Madrid un **camión** durante tres semanas a un empresario español, el cual se utiliza por la empresa francesa para efectuar transportes para empresarios franceses.

En este caso, el empresario francés no llega a ser sujeto pasivo del IVA español, porque no ha efectuado ninguna operación por la que deba recibir esa calificación. En particular, los servicios de transporte por él prestados están sujetos al IVA francés (equivalente francés de la LIVA).

Sin embargo, el empresario francés ha **soportado el IVA español** correspondiente al alquiler del camión. Para recuperar ese IVA español el empresario francés debe presentar la solicitud de devolución por vía electrónica utilizando el portal habilitado al efecto por la Administración de dicho país. La Administración francesa remitirá la solicitud de devolución a la AEAT y será esta la que resuelva la solicitud y, en su caso, pague la devolución

Análisis de Novedades 2017 ©